

Devuelve expediente 05001311000220190046401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 14:50

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [05001311000220190046401G](#)

Doctor

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

Juez Segundo de Familia

Medellín

Asunto: devuelve expediente

Proceso: 05001311000220190046401

Ponente: Gloria Montoya Echeverri

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado en auto 7 de diciembre de 2023, **que declara nulidad**, se devuelve a ese despacho el expediente.

Atte,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaria es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de  
Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

(4) 401 7883

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN AUTO

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	1	9
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	4	6	4
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

PARTE DEMANDANTE: BENJAMÍN OCTAVIO CARDONA VALLEJO

PARTE DEMANDADA: ELIANA DE LA MISERICORDIA ROJO ECHAVARRÍA

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



Fecha de Impresion 15/nov./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO A. AUTOS P. SUCESION HEREN YA. TEST. LIO SOC C  
CD. DESP 002 SECUENCIA: 1800  
REPARTIDO AL DESPACHO

FECHA DE REPARTO  
15/noviembre/2023 01:36:11p.

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
700058271	BENJAMIN OCTAVIO	CARDONA VALLEJO	DEMANDANTE
SD918474	ELIANA DE LA MISERICORDIA	ROJO ECHAVARRIA	DEMANDADO

JUZG 2 FAMILIA RAD 2019-464



pmarulac  
C02001-OJ02X25

☰ ☱ ☲ ☳ ☴ ☵ ☶ ☷

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

---

## APELACION Dra. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Auxiliar Oficina Judicial 18 - Antioquia - Medellín  
<reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 1:38 PM

Para:Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (286 KB)

1800 Dra. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI.pdf;

Cordialmente,



**Paola Andrea Marulanda Chavarría**  
Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Tribunal Superior de Medellín

✉ [reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
☎ Teléfono: +57- 604 3525233  
📍 Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia

---

**De:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín  
<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 8:38

**Para:** Auxiliar Oficina Judicial 18 - Antioquia - Medellín <reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: 2019-00464 APELACION DECISION OBJECIONES



Obtener [Outlook para Android](#)

---

**De:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, noviembre 14, 2023 8:37:23 a. m.

**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín  
<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2019-00464 APELACION DECISION OBJECIONES

📁 [2019-00464 \(ADMITIDA\)](#)

Medellin, 14 de noviembre de 2023

señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE FAMILIA**

Medellín

Por medio del presente se remiten copias escaneadas y electrónicas, ordenadas dentro del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por el señor **BENJAMIN OCTAVIO CARDONA VALLEJO** en contra de la señora **ELIANA DE LAS MISERICORDIAS ROJO ECHAVARRIA**, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto frente a lo decidido en audiencia de fecha 09 de octubre del presente año.

Feliz día.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220190046401
Recurso	Apelación auto de 9 de octubre de 2023.
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Parte demandante	Benjamín Octavio Cardona Vallejo Cédula de ciudadanía: 70058271
Parte demandada	Eliana de la Misericordia Rojo Echavarría Cédula de ciudadanía: 43618705
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	43 archivos que suman 218 páginas.  Audios o videos: 3
Observación	

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

**MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Liquidación de sociedad conyugal**

**Radicado: 05 001 31 10 002 2019 00464 01**

**Radicado interno (2023-271)**

**Auto interlocutorio Nro. 453 de 2023.**

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 35 inciso 1º y 326 inciso 2º del Código General del Proceso, sería del caso resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del interlocutorio del 9º de octubre del presente año<sup>1</sup>, a través del cual el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, resolvió “*DECLARAR NO PROBADA la objeción respecto de la inclusión de la suma de \$11.764.388 relacionadas en el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa social, y la que fue generada durante la vigencia del matrimonio que existió entre los señores BENJAMIN OCTAVIO CARDONA VALLEJO y ELIANA DE LA MISERICORDIA ROJO ECHAVARRIA, por las razones ya indicadas.*”, e “*IMPARTIR aprobación legal al trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a las masa social de los ex – cónyuges.*”, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por el señor **Benjamín Octavio Cardona Vallejo** en contra de la señora **Eliana María de la Misericordia Rojo Echavarría**, si no fuera porque en el decurso del proceso se transgredió flagrantemente el debido proceso.

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Proferido en audiencia de la que obra acta en las páginas 215 – 216 del cuaderno de primera instancia.

La acción de la referencia fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en la providencia del 09 de julio de 2019<sup>2</sup>.

Notificada la demandada, tal como se desprende de la página 16 del cuaderno de primera instancia, mediante auto del 15 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el señor juez *a quo* convocó a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la que fue aplazada en el interlocutorio del 27 de octubre de la misma calenda<sup>4</sup> y posteriormente, en auto del 16 de noviembre siguiente<sup>5</sup> para el 2º de diciembre de esa anualidad; calenda en la que efectivamente se llevó a cabo la vista pública<sup>6</sup> y como el actor formuló una objeción, se fijó como fecha para resolverla el 2º de febrero de la pasada anualidad.

En esa data, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dio continuidad a la audiencia de inventario y avalúos y resolvió:

*“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la objeción respecto de la NO INCLUSION [sic] como recompensa que tiene la señora ELIANA DE LAS MISERICORDIAS ROJO ECHAVARRIA [sic] y en favor del señor BENJAMIN [sic] OCTAVIO CARDONA VALLEJO por la suma de \$113.750.000, por no haberse demostrado su existencia.*

*SEGUNDO.- Se ORDENA EXCLUIR dicha partida por la suma ya mencionada \$113.750.000 como una recompensa, en la forma y términos que han sido indicados.*

*TERCERO.- IMPARTIR aprobación legal a las diligencias que contienen la relación de inventarios y avalúos, conforme a las indicaciones ya realizadas.*

*CUARTO.- Se autoriza a los representantes de las partes, para que una vez ejecutoriado este proveído, realicen y presenten en un término no superior a treinta (30) días, el correspondiente trabajo de liquidación, adjudicación de los bienes sociales, so pena de proceder a designar un auxiliar de la justicia que lleva a cabo tal labor.”<sup>7</sup>.*

Inconforme con dicha decisión, el señor Cardona Vallejo interpuso el recurso de alzada, que fue concedido por el juzgador de primer grado en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

<sup>2</sup> Páginas 14 – 15 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Páginas 46 – 47 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Página 48 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Página 54 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> De lo que da cuenta el acta visible en las páginas 117 a 119 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Página 131 del cuaderno de primera instancia.

Cabe precisar que el extremo actor dimitió de dicho recurso<sup>8</sup>, por lo que la autoridad judicial referida, en el auto del 4º de febrero de 2022<sup>9</sup>, de conformidad con lo reglado por el artículo 316 del Código General del Proceso aceptó el desistimiento, dejó en firme el proveído confutado y requirió a los profesionales del derecho en representación de las partes para que en el término concedido efectuaran el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales.

Como el trabajo presentado por la parte demandante no fue suscrito por el extremo resistente, el señor juez *a quo*, mediante auto del 17 de mayo de 2022<sup>10</sup>, de conformidad con lo estatuido por el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso designó como partidor, entre otros, al profesional del derecho Juan Diego López Osorio, quien el 27 siguiente aceptó<sup>11</sup> el encargo y por ello, en el auto del 9 de junio de esa anualidad<sup>12</sup> fue requerido para que en el término de 20 días efectuara el encargo que se le encomendó.

El 26 de julio de 2022, tal como se desprende de las páginas 170 a 179 del cuaderno de primera instancia, el señor López Osorio allegó el trabajo de partición y adjudicación, del cual el juzgado de primer grado corrió traslado por el término de 5 días en la forma dispuesta en el artículo 509 del Código General del Proceso, según se constata con el proveído del 08 de agosto de 2022, visible en la página 180 *ibídem*.

El demandante, por intermedio de su mandatario judicial lo objetó, según se desglosa de las páginas 182 a 186 del cuaderno de primera instancia, por lo que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2022<sup>13</sup>, el señor juez *a quo* decidió: *“(...) previo a dar trámite a la objeción presentada por el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, se ordena requerir al partidor Dr. JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO [sic] a fin de que se ciña estrictamente a los inventarios y avalúos dados en la diligencia de inventarios de bienes y deudas de la masa social, tanto la inicial como la que resuelve las objeciones propuestas, audios que se encuentran incorporados dentro del expediente electrónico que le fue remitido.*

<sup>8</sup> Página 134 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Página 135 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Página 145 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Páginas 161 – 162 del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Página 168 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Página 187 del cuaderno de primera instancia.

*Para lo anterior, se le concede a la auxiliar de la justicia un término de diez (10) días.”<sup>14</sup>.*

El nuevo trabajo de partición y adjudicación<sup>15</sup> fue allegado al despacho el 28 de septiembre de la pasada anualidad<sup>16</sup> y puesto en traslado de las partes, por el término de 5 días, de conformidad con lo reglado por el artículo 509 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.

Subsiguientemente, en el decisorio del 14 de junio de la cursante anualidad<sup>18</sup> resolvió impartirle trámite incidental a la objeción, según las previsiones del numeral 3º del canon 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del mismo compendio normativo y corrió traslado por el término de tres días a la parte demandada y en audiencia que se llevó a efecto el 9º de octubre de los corrientes resolvió lo que sigue:

*“Primero. - Declarar no probada la objeción respecto de la inclusión de la suma de \$11.764.388 relacionadas en el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa social, y la que fue generada durante la vigencia del matrimonio que existió entre los señores Benjamín Octavio Cardona Vallejo y Eliana de la Misericordia Rojo Echavarría, por las razones ya indicadas.*

*Segundo. - Se le imparte aprobación legal al aludido trabajo de partición.*

*Tercero.- No se impone condena alguna por concepto de costas.”<sup>19</sup>*

Decisión con la que estuvo inconforme el demandante, por lo que interpuso el recurso de apelación, concedido por el señor juez de primer grado, en el efecto devolutivo.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y su objeto principal radica en que el superior

---

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> Páginas 190 a 194 del cuaderno de primera instancia.

<sup>16</sup> Página 189 del cuaderno de primera instancia.

<sup>17</sup> Proveído del 19 de octubre de 2022, visto en la página 196 del cuaderno de primera instancia.

<sup>18</sup> Página 203 del cuaderno de primera instancia.

<sup>19</sup> Minuto 26:47 al 27:46 del archivo denominado “(43) AudienciaObjeciones” del cuaderno de primera instancia.

estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

En punto a la controversia planteada en el *sub iudice*, el artículo 509 del Código General del Proceso, que reglamenta la forma en que se debe proceder en este tipo de asuntos, una vez presentada la partición, señala que:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

*6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*

*7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”.*

De conformidad con el canon mencionado, cierto es que las objeciones que se formulen al trabajo de partición y adjudicación deben tramitarse, tal como lo hizo el juzgador de primer grado, a través de incidente, frente al cual existen dos posibles

soluciones: **(i)** que el juez halle probada alguna objeción, y **(ii)** que el funcionario determine que ninguna objeción prospera.

Cada una tiene una resolución diferente, pues en caso de que el juez halle probada alguna objeción, a tono con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 509 anotado, debe emitir un auto; y, por el contrario, en el evento en que no prospere ninguna refutación, así debe declararlo mediante sentencia aprobatoria de la partición, según los lineamientos del numeral 3º *ibídem*.

En el expediente, como se dejó sentado en los antecedentes de este proveído, el juzgador de primer grado, luego de que el demandante presentara una objeción frente al trabajo de partición y adjudicación, en desmedro del derecho al debido proceso, definido por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-174 de 2021, como: “(...) *ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados (...)*”, mediante auto la declaró no probada, lo que devela el error procedimental en el que incurrió, pues si esa era la determinación que iba a adoptar, lo que debió emitir fue una sentencia, que según el canon 278 del Código General del Proceso, que son las que: “(...) *deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien (...)*”.

En ese orden de ideas, habiendo errado el juzgador en la forma de emitir la providencia que resolvía la objeción presentada por el demandante al trabajo de partición y adjudicación, claro es que no puede esta Corporación avocarse a su análisis, pues recuérdese que, según el artículo 35 del Código General del Proceso: “*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*” y la decisión que resuelve desfavorablemente las objeciones a la partición es una sentencia en el caso de que no prosperen, la que es susceptible del recurso de apelación.

En refuerzo de lo anterior, el señor juez de primera instancia, indicó: “(...) *en virtud de la manifestación expresada por la doctora Ana María Hernández Mantilla, en el*

*sentido de interponer el recurso de apelación, el mismo, por ser viable se concederá o se concede, mejor, en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante el Tribunal Superior de Medellín. A pesar de que le pregunté a la doctora (...) por los reparos que se hicieron, considero que el [sic] todavía existe o tiene aplicación el mandato contenido en el artículo 326 del Código General del Proceso en el sentido de señalar que cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el artículo 110. De todas maneras, esa oportunidad es necesario brindarla y una vez se lleve a cabo, se enviará el expediente digital a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín (...)"<sup>20</sup>.*

Cierto es que, aunque tajantemente no se indique en una decisión cualquiera, la naturaleza que ella reviste, ora auto o sentencia, no por ello deja de serlo; sin embargo, lo claro del asunto aquí es que, al aprobar el trabajo de partición no se hizo ningún análisis sobre la obra encomendada al auxiliar de la justicia, confirmando que pese a aprobarla, se limitó a decidir las objeciones que se formularon frente a él, en tanto lo nominó como auto y no como decisión final y con esa lógica concedió la alzada.

Así las cosas, como el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín transgredió el debido proceso, que de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 Superior, es de obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, positivizado además en el artículo 14 del Código General del Proceso, imperioso resulta anular la actuación contraria al procedimiento establecido y por tanto, se **decretará** la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído dictado por dicha autoridad el 9º de octubre de los corrientes, inclusive, para que se resuelva la objeción formulada por el demandante al trabajo de partición y adjudicación, observando el procedimiento ampliamente decantado en las líneas precedentes.

Sin condena en costas por el trámite, pues estas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín,**

---

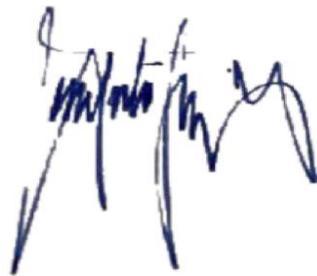
<sup>20</sup> Minuto 33:33 al 35:12 del archivo denominado "(43) AudienciaObjeciones" del cuaderno de primera instancia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 9º de octubre de 2023, inclusive, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por el señor **Benjamín Octavio Cardona Vallejo** en contra de la señora **Eliana María de la Misericordia Rojo Echavarría**, para que se resuelva la objeción formulada por el demandante al trabajo de partición y adjudicación, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO. – Sin condena en costas.** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Montoya Echeverri', written in a cursive style.

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Gloria Montoya Echeverri

**Magistrado**  
**Sala 001 De Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80470f29bbc0b7bec8eb24b36bd6cb4ab9a20120cb01fd82a2221c2ad8ef1e9**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA DE FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nro .de Estado **202**

Fecha Estado: 11/12/2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
<b>0500131100220190046401</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BENJAMIN OCTAVIO CARDONA VALLEJO	ELIANA DE LA MISERICORDIA ROJO ECHAVARRIA	Auto declara nulidad AUTO 7 DICIEMBRE 2023.Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 9º de octubre de 2023, inclusive, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por el señor Benjamín Octavio Cardona Vallejo en contra de la señora Eliana María de la Misericordia Rojo Echavarría, para que se resuelva la objeción formulada por el demandante al trabajo de partición y adjudicación, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia.	07/12/2023			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIO (A)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/12/2023** SE FIJAN LOS ESTADOS A LAS **8 A.M.** Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**  
Medellín, 19 de diciembre del 2023

Oficio1350

Doctor  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez Segundo de Familia  
Medellín

Asunto: devuelve expediente  
Proceso: 05001311000220190046401  
Ponente: Gloria Montoya Echeverri

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado en auto 7 de diciembre de 2023, **que declara nulidad**, se devuelve a ese despacho el expediente.

**Primera instancia:**

43 archivos que suman 218 páginas.  
Audios o videos: 3

**Segunda instancia:**

1 cuaderno con 17 páginas

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS  
Secretaria